



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 336

Bogotá, D. C., viernes 18 de agosto de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### LEYES SANCIONADAS

# LEY 608 DE 2000

(agosto 8)

*por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto número 195 de 1999, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPITULO I

Artículo 1°. *Zona afectada.* Determinase como zona afectada por el fenómeno natural del sismo de enero 25 de 1999, la jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

Departamento del Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Génova, Salento y Quimbaya.

Departamento de Caldas: Chinchiná.

Departamento de Risaralda: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.

Departamento de Tolima: Cajamarca y Roncesvalles.

Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Barragán, corregimiento de Tuluá, dentro de los límites que ese corregimiento tenía el 25 de enero de 1999.

Artículo 2°. *Exención de renta y complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2005, y que tengan como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en

la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

La exención de que trata este artículo se aplicará a la renta que se obtenga en los municipios afectados por el sismo de que trata el artículo 1° de esta ley, en desarrollo de las actividades mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 3°. *Término de la exención.* En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante diez (10) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

Localización	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Quindío	90	90	90	90	80	80	80	80	70	70
Otros municipios	55	55	55	55	45	45	45	45	35	35

Parágrafo. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 4°. *Empresas preexistentes.* En el caso de las empresas preexistentes, las exenciones regirán durante diez (10) años, siempre y cuando los ingresos de la respectiva empresa hayan disminuido en un treinta por ciento (30%) o más en 1999.

Los porcentajes de exención para las empresas preexistentes, son los mismos indicados en el artículo anterior.

Artículo 5°. En el caso de las actividades comerciales se otorgará la exención, siempre y cuando se refieran a bienes corporales muebles producidos en los municipios contemplados en los Decretos 195 y 223 de 1999, que se expendan al detal y su entrega física se produzca en la jurisdicción de los municipios.

Artículo 6°. *Fecha de constitución e instalación de la empresa.* Para los efectos de esta ley, se considera constituida una empresa, en la fecha de la escritura pública de constitución.

Así mismo, se entiende instalada la empresa, cuando presente memorial dirigido a la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la cual manifieste lo siguiente:

- Intención de acogerse a los beneficios que otorga la ley.
- Actividad económica a la que se dedica.
- Capital de la empresa.
- Lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrollará la actividad económica.
- Domicilio principal.

Artículo 7°. *Valor mínimo para las transacciones entre contribuyentes objeto de los beneficios tributarios con vinculados.* Las transacciones que realicen las personas que gocen de los beneficios a que se refieren los artículos 3° y 4° de la presente ley con personas que le estén vinculadas económicamente deberán realizarse por lo menos a valores comerciales. Por consiguiente, si se realizan por un valor menor, para efectos tributarios se entenderá que se realizaron por los valores comerciales mencionados.

Artículo 8°. *Reformas a empresas constituidas.* No se consideran como nuevas empresas, ni gozaran de los beneficios previstos en ésta ley las siguientes:

Las empresas que se hayan constituido con anterioridad al 25 de enero de 1999, así sean objeto de reforma estatutaria, o de procesos de escisión o fusión con otras empresas.

Las empresas que sean objeto de traslado de otras regiones del país a alguno de los municipios de que trata el artículo 1° de esta ley. Para tal efecto bastará con que se demuestre que el quince por ciento (15%) o más del valor de los activos fijos o corrientes de la empresa instalada en la zona afectada, se encontraban en uso en alguna otra región del país a enero 25 de 1999, situación que hace perder el beneficio.

La violación a cualquiera de las situaciones descritas en los literales anteriores, se castiga con el reintegro de cualquier beneficio tributario que se llegare a obtener con intereses de mora y se pagará una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios.

Artículo 9°. *Registro de operaciones.* Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente ley, deberán registrar en la contabilidad todas las operaciones relacionadas con el giro ordinario de sus negocios y demostrar que cumplen con la condición de generar la producción en la zona afectada.

Artículo 10. *Requisitos para que cada año se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste:

Para las nuevas empresas:

- Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2005.

- La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.

- El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 11. *Beneficios para socios o accionistas.* Los socios, accionistas, afiliados, partícipes y similares estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios, por los ingresos que a título de dividendo, participaciones, excedentes, utilidades, reciban de las empresas estipuladas en la presente ley, siempre que dichos recursos económicos permanezcan reinvertidos dentro de la misma empresa por un término no inferior a cuatro (4) años, contados desde su inversión y por los mismos períodos.

Artículo 12. *Devolución del impuesto a las ventas pagado en la importación o compra de bienes de capital.* Las personas jurídicas nuevas que adquieran o importen bienes de capital consistentes en maquinaria o equipo dentro del año siguiente a su instalación, para ser instalados o utilizados durante el período de depreciación de los bienes, como activos fijos de la actividad productora de renta en los municipios señalados en el artículo 1° de esta ley, pueden solicitar la devolución o compensación del impuesto a las ventas pagado en su importación o adquisición, siempre y cuando no se lleve como costo, deducción o impuesto descontable y se demuestre que los mismos se encuentran operando en la zona señalada en el artículo 1° de esta ley y de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional, para lo cual deberán presentar la solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de adquisición de los bienes de capital. En el caso de empresas preexistentes, estas tendrán derecho a la devolución a que hace referencia este artículo sobre los bienes de capital que adquieran o importen dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Artículo 13. *Franquicia arancelaria.* Previo el cumplimiento de lo señalado en los tratados internacionales, se aplicará una franquicia arancelaria a los bienes de capital no producidos en Colombia, importados por las personas ubicadas en los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999 en los doce (12) meses siguientes contados a partir de la fecha de su instalación, siempre y cuando los bienes importados se destinen exclusivamente a ser utilizados en su actividad productora de renta dentro de la jurisdicción territorial de dichos municipios, durante el periodo de depreciación del bien, en la forma que señale el reglamento.

Esta franquicia sólo aplicará respecto de importaciones que se realicen hasta el 31 de diciembre del año 2005.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio Exterior elaborará un listado de bienes de capital no producidos en Colombia, en la forma que señale el reglamento.

Artículo 14. *Requisito especial para la procedencia de las exenciones.* Para tener derecho a las exenciones contempladas en los artículos 2°, 4°, 11, 12 y 13 de esta ley, las empresas deberán acreditar que sus activos representados en inmuebles, maquinaria y equipo, se encuentran amparados con un seguro contra terremoto.

Artículo 15. *Control a la utilización de los Incentivos Tributarios.* Las empresas de que trata el artículo segundo y cuarto de la presente ley, que utilicen los incentivos tributarios a que ésta se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la zona por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los

incentivos en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar y especialmente la consagrada en el artículo séptimo de esta ley.

Artículo 16. *Uso fraudulento de los beneficios.* Los casos de manejo fraudulento para obtener beneficios establecidos en la presente ley, serán sancionados en los términos indicados en el Estatuto Tributario y del Código Penal.

## CAPITULO II

Artículo 17. El impuesto a las transacciones financieras a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman destinado a financiar los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de la zona determinada en los decretos dictados en virtud del Estado de Excepción declarado por el Decreto 195 de 1999 se continuará aplicando en los términos y condiciones de su creación, con el siguiente contenido que se ratifica mediante esta ley:

Es impuesto nacional, de carácter temporal, que regirá entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil (2000), a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

El producido de este impuesto se destinará a financiar los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de la zona determinada en los decretos dictados en virtud del Estado de Excepción declarado por el Decreto 195 de 1999.

Por disposición de esta Ley estos gastos se consideran de inversión social.

El hecho generador del impuesto lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorro y los giros de cheques de gerencia; así como el pago del saldo neto de las operaciones interbancarias, según el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

De conformidad con el inciso segundo del párrafo del artículo 357 de la Constitución Política, el impuesto aquí establecido estará excluido de la participación que le corresponde a los municipios en los ingresos corrientes.

Los cheques de gerencia girados por un establecimiento de crédito no bancario, con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, se considerará que constituyen una sola operación, el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, estarán exentos del impuesto a las transacciones financieras, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular.

TARIFA, CAUSACIÓN Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS. El impuesto tendrá una tarifa única del dos por mil (2/1.000), que se causará en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera o del pago del saldo neto en las operaciones interbancarias.

La base gravable será el valor total de la transacción financiera por la cual se dispone de los recursos y el valor neto de las operaciones interbancarias.

SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos del tributo los usuarios del sistema financiero y las entidades que lo conforman.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro de la cuenta individual.

AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS. Actuarán como agentes retenedores del impuesto y serán responsables por el recaudo y pago del mismo, los establecimientos de crédito en los cuales se encuentra la respectiva cuenta, así como los establecimientos de crédito que expiden los cheques de gerencia o efectúen los pagos

mediante abonos en cuenta con cargo a las cuentas corrientes o de ahorro. En el caso de pago de saldo neto de las operaciones interbancarias el agente retenedor será la entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria o de Valores que efectúa el pago.

DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto a las transacciones financieras deberá realizarse dentro de los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

COMPETENCIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO A LAS TRANSACCIONES. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la administración del impuesto a las transacciones financieras a que se refiere la presente ley, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo, la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones consagradas en el Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención.

UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS GENERADOS POR EL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS. Los recaudos del impuesto a las transacciones financieras y sus rendimientos serán depositados en una cuenta especial de la Dirección del Tesoro Nacional hasta tanto sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. El Gobierno propondrá al Congreso de la República la incorporación de estos ingresos en la medida en que las necesidades locales así lo aconsejen, hasta que se agote su producido.

Artículo 18. Prorrogase hasta el 28 de febrero del año 2001 el impuesto a las transacciones financieras mencionado en el artículo precedente y previsto en el "Plan de Desarrollo Económico", con el contenido que a continuación se ordena.

A partir del primero (1°) de enero del año 2001, este Impuesto a las Operaciones Financieras tendrá las características y destinación previstas en este artículo y en los artículos siguientes.

Es impuesto nacional a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

Los recaudos por concepto del impuesto, tendrán la destinación prevista en el Plan de Desarrollo, relativa a la financiación de los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de la zona determinada en los decretos dictados en virtud del estado de excepción declarado por el Decreto 195 de 1999 y adicionado mediante el Decreto 223 de 1999. Estos gastos se consideran de inversión social.

Los recaudos del impuesto se destinarán de manera específica y prioritaria a financiar vivienda de interés social y a otorgar subsidios para vivienda; a la concesión de créditos blandos para las pequeñas y medianas empresas "Pymes", a las empresas asociativas de trabajo atendiendo el grado de afectación según la actividad económica; y deberá el Forec cubrir los créditos educativos conforme al Decreto número 1627 de 1996 para las organizaciones existentes antes del 25 de enero de 1999 en Armenia y Pereira.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran pequeñas y medianas empresas aquellas que hubieran obtenido unos ingresos brutos inferiores a seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), tengan un patrimonio bruto inferior a ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) y un número máximo de veinte (20) trabajadores.

**Hecho generador.** El hecho generador del Impuesto a las Operaciones Financieras lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes bancarias o de ahorros, en cuentas de depósito del Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de los cheques de gerencia girados por un establecimiento de crédito no bancario, con cargo a los recursos de una cuenta de ahorros perteneciente a un cliente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

**Tarifa del IOF. El impuesto a las operaciones financieras será del dos por mil (2X1000).**

*Causación del IOF.* El impuesto a las Operaciones Financieras es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

*Base Gravable del IOF.* La base gravable del Impuesto a las Operaciones Financieras estará integrada por el valor total de la transacción financiera por la cual se dispone de los recursos.

Parágrafo. Los grupos familiares que en su calidad de arrendatarios afectados por el sismo del 25 de enero de 1999, recibieron subsidios para vivienda, tendrán derecho a recibir un subsidio adicional por la misma cuantía y en las mismas condiciones del reconocido a los propietarios o poseedores de lotes en zonas de alto riesgo como valoración a dichos lotes.

Artículo 19. *Sujetos Pasivos del IOF.* Serán sujetos pasivos del Impuesto a las Operaciones Financieras, los usuarios del sistema financiero, las entidades que lo conforman y el Banco de la República.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen el ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro de la cuenta individual.

Artículo 20. *Agentes de retención del IOF.* Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del IOF, los establecimientos de crédito en los cuales se encuentra la respectiva cuenta, así como los establecimientos de crédito que expiden los cheques de gerencia o efectúen los pagos mediante abonos en cuenta con cargo a cuentas corrientes bancarias o de ahorro.

También actuará como agente de retención y responsable del recaudo y pago del IOF, el Banco de la República.

Artículo 21. *Declaración y pago del IOF.* Los agentes de retención del IOF deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional, en la cuenta que ésta señale para el efecto, presentando la declaración correspondiente, en el formulario que para este fin disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración y pago del IOF deberá realizarse en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entenderán como no presentadas las declaraciones cuando no se realice el pago en forma simultánea su presentación.

Artículo 22. *Administración del IOF.* Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración del impuesto a las operaciones financieras, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia.

Así mismo la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones contempladas en dicho estatuto que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención, incluidas las de carácter penal.

Para el caso de aquellas sanciones en las cuales su determinación se encuentra referida en el Estatuto Tributario, a mes o fracción de mes calendario, se entenderán referidas a semana o fracción de semana calendario.

Artículo 23. *Exenciones del IOF.* Se encuentran exentas el impuesto a las operaciones financieras consagradas en la presente ley, las siguientes:

1. Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular que sea una sola persona.

2. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se realicen con esta entidad.

3. Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la República, conforme a lo previsto en la Ley 31 de 1992.

4. Los créditos interbancarios.

5. Los débitos de las cuentas de los establecimientos de crédito por las operaciones de canje.

6. Las operaciones de compensación y liquidación de los depósitos centralizados de valores y de las bolsas de valores, sobre títulos desmaterializados y los pagos correspondientes a la administración de valores en dichos depósitos.

7. Las operaciones que realice el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, así como las operaciones de reporto celebradas con el mismo.

8. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.

9. Las operaciones financieras realizadas con recursos del sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, hasta el pago al prestador del servicio de salud o al pensionado.

10. Los desembolsos de crédito mediante abono en la cuenta o mediante expedición de cheques, que realicen los establecimientos de crédito.

11. Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas entre las entidades financieras, el Banco de la República y la Dirección del Tesoro Nacional.

Parágrafo. El impuesto a las operaciones financieras que se genere por el giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, será objeto de devolución en los términos que indique el reglamento.

Artículo 24. *Agentes de retención del IOF en operaciones de cuenta de depósito.* Cuando se utilicen las cuentas de depósito en el Banco de la República para operaciones distintas a las previstas en el artículo 879 del Estatuto Tributario, las instituciones que hayan utilizado dichas cuentas de la manera descrita, actuarán como agente retenedor del impuesto a las operaciones financieras que corresponda pagar por dicha transacción.

Artículo 25. El impuesto sobre las operaciones financieras que se crea en esta Ley, se sujetará a lo previsto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política.

Artículo 26. De conformidad con el inciso segundo del artículo 357 de la Constitución Política, el impuesto a las operaciones financieras aquí establecido estará excluido de la participación que le corresponde a los municipios en los ingresos corrientes.

Artículo 27. *Utilización de los recursos generados por el impuesto a las operaciones financieras.* Los recaudos del impuesto a las operaciones financieras y sus rendimientos serán depositados en una cuenta especial de la Dirección del Tesoro Nacional hasta tanto sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. El Gobierno propondrá al Congreso de la República la incorporación de estos ingresos en la medida en que las necesidades locales así lo aconsejen, hasta que se agote su producido.

Artículo 28. La inversión prevista en la Ley 487 de 1998 de los denominados bonos de solidaridad para la paz, se pospondrá de la siguiente forma:

La segunda cuota de la inversión a suscribir en el año de 1999, es decir, el setenta por ciento (70%), debe ser cancelada a partir del mes

de octubre del año 2000, conforme al decreto expedido para tal fin por el Gobierno Nacional. Los pagos que se deberían efectuar en el año 2000, se realizarán el año 2001, en las fechas que señale el Gobierno Nacional para tales efectos.

Artículo 29. *Recursos para el medio ambiente.* En la asignación de los recursos para el medio ambiente del Fondo Nacional de Regalías, que le corresponda a la zona determinada en el artículo 1° de esta ley, se dará prioridad a la financiación de proyectos dirigidos a la preservación y protección de los ecosistemas localizados en la zona del sismo.

Artículo 30. *Impuesto Predial.* Se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizar en forma prioritaria el levantamiento, formación y actualización catastral de todos los inmuebles localizados en los municipios indicados en el artículo primero de la presente ley, dando estricta aplicación a la metodología técnica, social y económica especificada en las normas legales pertinentes, especialmente las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990 y sus desarrollos reglamentarios. El plazo máximo para realizar lo ordenado en este artículo será 31 de diciembre del 2002

Artículo 31. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*MARIO URIBE ESCOBAR*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*MANUEL ENRIQUEZ ROSERO*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO*

El Secretario general de la honorable Cámara de Representantes,

*ANGELINO LIZCANO RIVERA.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dada en Armenia, a 8 de agosto de 2000.

*ANDRES PASTRANA ARANGO*

El Ministro de hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos Calderón*

La Ministra de Comercio Exterior,

*Martha Lucía Ramírez de Rincón.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2000 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 01 de 1991.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 01 de 1991, quedará así:

“Artículo 7°. *Monto de la Contraprestación.* Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, por vía general, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben dar quienes se beneficien con las concesiones portuarias.

**Esta contraprestación se otorgará a la Nación y a los municipios o distritos en donde opere el puerto, en proporción de un 30% a la primera y un 70% a la segunda.** Para efecto de la metodología, el Gobierno deberá tener en cuenta escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos y costos de contaminación, los usos alternativos y las condiciones físicas y jurídicas que deberían cumplirse para poder poner en marcha y funcionamiento el terminal portuario. Una vez establecido el valor de la contraprestación, no es susceptible de modificarse.

Todas las sociedades portuarias pagarán una contraprestación por las concesiones portuarias. Sin embargo:

7.1. Si la Nación lo acepta, una sociedad portuaria puede pagar en acciones el monto de la contraprestación durante el período inicial de sus operaciones, y sin que el porcentaje del capital que la Nación adquiera por este sistema llegue a exceder del 20% del capital social.

7.2. Las demás entidades públicas que hagan parte de sociedades portuarias podrán incluir en sus respectivos presupuestos apropiaciones para aumentar su participación en el capital, facilitando así el pago de la contraprestación”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Autor honorable Senador,

*Antonio Guerra de la Espriella.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

*Antecedentes*

Según el Plan de Expansión Portuaria 1998-1999, el sistema portuario colombiano cuenta actualmente con 122 instalaciones, de las cuales cinco corresponden a Sociedades Portuarias Regionales, nueve a Sociedades Portuarias de Servicio Público, siete a Sociedades Portuarias Privadas, 44 a Muelles Homologados, diez a embarcaderos o muelles de cabotaje para naves menores y 47 a otras facilidades portuarias en trámites de concesión u homologación.

Esas Sociedades Portuarias beneficiarias de alguna concesión deben pagar una contraprestación, la cual, actualmente se distribuye de la siguiente manera:

La Nación recibe por concepto de contraprestación del área dada en concesión a las Sociedades Portuarias:

1. 80% del valor de la contraprestación por línea de playa y terrenos de bajamar, y

2. 100% del valor de la contraprestación por infraestructura. Por su parte, los municipios reciben el 20% del valor de la contraprestación por línea de playa y zonas de bajamar.

*Operancia de la contraprestación*

Mediante el sistema de concesión, el sector privado podrá explotar bienes públicos, como las playas y los terrenos de bajamar. El concesionario pagará una contraprestación por tal uso, que consiste en el costo de oportunidad de la zona, en las dimensiones óptimas de las facilidades de servicio público y privado, la inversión y los compromisos de modernización, el ofrecimiento del servicio público y el costo de la vigilancia ambiental. El costo de oportunidad se disminuirá cuando el concesionario realice inversiones que representen un aumento sustancial de la eficiencia en el manejo portuario.

Las contraprestaciones se determinarán como un porcentaje de los ingresos netos del proyecto, mediante una fórmula establecida en la ley.

La descentralización y la autonomía de los entes territoriales son principios fundamentales de la República de Colombia consagrados

en los artículos 1° y 287 de la Constitución Nacional. Es por eso que este proyecto busca darle una mayor participación al municipio en el manejo de los recursos obtenidos por el concepto de la contraprestación que deben dar las personas naturales o jurídicas que se beneficien con las concesiones portuarias.

Creemos nosotros que el municipio en donde funcione una concesión portuaria está en la capacidad de manejar y administrar los recursos que por este concepto se reciban, además es imperante modificar el monto de la contraprestación para que el principio de la descentralización administrativa no sea únicamente letra muerta y para que estos municipios portuarios estén en capacidad de tener un plan de inversiones para el mejoramiento del servicio portuario.

Teniendo en cuenta lo anterior, esas inversiones públicas que anteriormente estaban a cargo de la Nación podrían adelantarse por el municipio para darle una mayor celeridad a su ejecución y para que tengan una mayor efectividad.

Esas inversiones se podrían orientar al mantenimiento de canales de acceso de los diferentes puertos, a la finalización de estudios que desarrollen estrategias eficientes de ordenamiento portuario y a promover la facilitación de todos los modos de transporte que puedan ser integrados a la infraestructura portuaria colombiana.

Con ese 70% se podrían adelantar proyectos de infraestructura vial y férrea, lógicamente coordinados por el Instituto Nacional de Vías.

También se adelantarían proyectos de inversión social dirigidos a los habitantes de estos municipios portuarios, que servirían para estimular el crecimiento de la productividad y la actividad portuaria.

Son por estas razones y por muchas otras que creo conveniente modificar el monto de la contraprestación portuaria por línea de playa y zonas de bajamar, asignándole un 70% al municipio y un 30% a la Nación, ya que de todas maneras la Nación quedaría con el 100% de la contraprestación por infraestructura.

*Antonio Guerra de la Espriella, Amylkar Acosta, Autores.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2000.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 63/00 Senado, "por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 01 de 1991", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Agosto 16 de 2000.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda, copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicada en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se crea el seguro obligatorio de desempleo con solidaridad, Sodes.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

### Objeto, características, principios y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece el seguro obligatorio de desempleo con solidaridad, desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación.

El seguro obligatorio de desempleo se enmarca dentro de los principios que rigen el estado social de derecho y tiene como objetivo prevenir la contingencia de la pérdida del empleo como medida de protección de los trabajadores del país y de sus familias, así como la promoción y reubicación laboral de las personas desempleadas que están en edad y capacidad de trabajar.

Artículo 2°. *Características básicas del seguro obligatorio de desempleo.* El seguro obligatorio de desempleo tendrá las siguientes características:

- a) Se constituye como un fondo único del nivel nacional con recursos destinados a una finalidad especial;
- b) Se maneja como una cuenta adscrita al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social;
- c) No tendrá personería jurídica y, por tanto, no será un establecimiento público;
- d) Sus recursos serán administrados mediante encargo fiduciario;
- e) Será de afiliación obligatoria para todos los trabajadores del país, salvo las exclusiones previstas en la presente ley;
- f) Son inembargables los bienes, recursos y derechos de los órganos que lo conforman. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo de los recursos del fondo;
- g) La afiliación al seguro obligatorio de desempleo es irrenunciable. En consecuencia, todos los trabajadores cobijados por la presente ley tendrán que estar afiliados al seguro de desempleo;
- h) El beneficio a que da derecho el seguro obligatorio de desempleo es automático; por tanto, no estará sujeto a requisitos adicionales a los previstos en esta ley;
- i) Existirá un fondo social solidario del seguro de desempleo destinado a la población actualmente desempleada.

Artículo 3°. *Principios y Fundamentos.* Además de los principios consagrados en la Constitución, son normas rectoras del seguro obligatorio de desempleo las siguientes:

- a) *Eficiencia.* Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que las prestaciones a que da derecho el seguro obligatorio de desempleo sean entregadas en forma adecuada y oportuna;
- b) *Solidaridad.* Es la práctica de la ayuda mutua entre personas y sectores económicos, regiones y comunidades, con miras a incorporar al sistema laboral a la población desempleada, en la medida en que lo permitan los recursos destinados para ello y con base en las herramientas de su organización y funcionamiento;
- c) *Participación.* Deberá estimularse la participación de los trabajadores asegurados en la organización y control de las instituciones encargadas del seguro obligatorio de desempleo. El Gobierno nacional establecerá los mecanismos de vigilancia de los trabajadores sobre las entidades que administran el seguro;
- d) *Obligatoriedad.* La afiliación al seguro de desempleo es obligatoria para todos los trabajadores cobijados en la presente ley. En

consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores al seguro de desempleo, y al Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador;

e) *Libertad de elección.* Esta ley garantiza la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración del seguro obligatorio de desempleo, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegura a los trabajadores libertad en la escogencia entre las administradoras del seguro, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios;

f) *Autonomía de las instituciones administradoras.* Las entidades administradoras del seguro de desempleo tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, sin perjuicio de los requisitos que les son impuestos en la presente ley;

g) *Generalidad.* Es la garantía de protección para todos los trabajadores comprendidos en la presente ley;

h) *Unidad.* Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes y procedimientos para alcanzar los fines del seguro obligatorio de desempleo.

i) *Aporte proporcional.* Los beneficios a que da derecho el seguro serán proporcionales a las cotizaciones realizadas.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

a) *Cobertura:* Es el conjunto de amparos que otorga el seguro de desempleo;

b) *Deducible:* Es la parte de la indemnización a favor del asegurado, la cual siempre se reduce del monto a reconocer. Las deducciones pueden ser en tiempo o en dinero.

c) *Prima:* Es la contraprestación económica que se paga por el afiliado en el seguro de desempleo. Es la suma en pesos que recibe quien asume los riesgos de una tercera persona;

d) *Salvamento:* Es la recuperación económica que se obtiene por la venta de un bien físico que ha sido indemnizado. En el caso del seguro de desempleo, se considerará como tal los ingresos obtenidos por la utilización de la mano de obra de personal que esté recibiendo el pago en dinero, siempre y cuando se contrate a través de la entidad pagadora del beneficio;

e) *Empleo:* Toda actividad remunerada salarialmente que se realice por cuenta de un tercero;

f) *Beneficio:* Es el reconocimiento de la prestación económica amparada por el seguro de desempleo;

g) *Desempleado.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por desempleado aquella persona que reúna los siguientes requisitos:

a) Carezca por completo de un trabajo remunerado;

b) Estar disponible para comenzar a trabajar de inmediato, y

c) Haber estado buscando empleo activamente durante el último mes;

h) *Aseguramiento del empleo:* Mecanismo que busca mantener constante el número de empleados en un sistema económico dado;

i) *Reaseguro:* Sistema para repartir los riesgos entre varias empresas del país y del exterior, compartiendo primas y siniestros de manera proporcional;

j) *Trabajador independiente:* Es aquel que realiza una actividad remunerada por cuenta propia, sin encontrarse vinculado laboralmente con empleador mediante contrato de trabajo o relación reglamentaria;

k) *Sodes.* Es la abreviatura para referirse al Seguro Obligatorio de Desempleo con Solidaridad;

l) *Fosse.* Es la abreviatura para referirse al Fondo Social Solidario de Empleo.

## CAPITULO II

### Régimen de funcionamiento

Artículo 5°. *Dirección del Sodes.* El Sodes estará bajo la orientación, regulación, supervisión, vigilancia y control del Gobierno Nacional y del Ministerio de Trabajo y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno en cumplimiento del deber constitucional de propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y de dictar medidas de fomento del empleo y de protección contra el desempleo de conformidad con el plan de desarrollo económico y social.

Artículo 6°. *El Consejo Nacional del Sodes.* Créase el Consejo Nacional del Seguro Obligatorio de Desempleo, adscrito al Ministerio de Trabajo, como organismo rector del Sodes, de carácter permanente, conformado por:

1. El Ministro de Trabajo o su delegado.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.

3. El Director Nacional de Planeación, o su delegado

4. Dos (2) representantes de los gremios y empleadores, uno de los cuales representará la pequeña y mediana empresa.

5. Un (1) representante de los sindicatos.

6. Un (1) representante de las Entidades Administradoras del Sodes.

Parágrafo 1. El propio Consejo nombrará el gerente del Sodes que podrá ser un miembro del mismo o un tercero escogido por mayoría de sus integrantes. Asimismo, elegirá un secretario técnico. A través de esta Secretaría se presentarán a consideración del Consejo los estudios técnicos que se requieran para la toma de decisiones.

Parágrafo 2. El Gobierno reglamentará los mecanismos de selección de los representantes no gubernamentales de entre sus organizaciones mayoritarias, así como su período.

Parágrafo 3. El Consejo podrá invitar a sus reuniones al representante de la OIT en Colombia, quien tendrá voz pero sin voto.

Artículo 7°. *Funciones del Consejo Nacional del Sodes.* El Consejo Nacional del Sodes tendrá las siguientes funciones:

1. Definir el monto de la cotización de los afiliados al Sodes, dentro de los límites previstos en esta ley.

2. Definir el valor de la prestación económica de los beneficiarios del Fosse.

3. Definir los criterios generales de selección de los beneficiarios del Fosse, dando la debida prioridad a los grupos pobres y vulnerables y a aquellos proyectos que presenten múltiples beneficios.

4. Definir el régimen de pagos de las cotizaciones de que trata la presente ley.

5. Definir el régimen que deberán aplicar las entidades administradoras del Sodes para el reconocimiento y pago de las prestaciones a que da derecho el Sodes.

6. Definir las medidas necesarias para evitar rechazos de cotizantes por parte de las entidades administradoras.

7. Reglamentar las normas a las cuales deben someterse las entidades administradoras en cumplimiento de sus funciones dentro del Sodes.

8. Ejercer las funciones de administración del Fondo del Fosse.

9. Presentar ante las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, un informe anual sobre la evolución del Sodes.

10. Contribuir a la adopción de políticas estatales en materia de prevención de contingencias de pérdida de empleo y de promoción y reubicación de personas desempleadas en edad de trabajar.

11. Formular recomendaciones en materia de incremento de número de puestos de trabajo para su incorporación al Plan General de Desarrollo.

12. Contribuir al diseño de políticas en materia de desempleo para el sector informal de la economía, el sector no dependiente y el sector rural, y promover la ampliación de la cobertura del Sodes en dichos sectores.

13. Dictar las medidas necesarias para la elaboración de un registro único y centralizado sobre la fuerza laboral cesante en el país, así como un inventario de obras o proyectos que requieran abundante mano de obra, para efectos de lo cual los ciudadanos u organizaciones podrán radicar sus propuestas ante el Consejo.

14. Adoptar su propio reglamento.

15. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Parágrafo. Las decisiones anteriores que tengan implicaciones económicas o fiscales se financiarán con cargo al Sodes

### CAPITULO III

#### **Prestación por pérdida del empleo, beneficiarios, exclusiones y requisitos del seguro de desempleo**

Artículo 8°. *Prestación por pérdida de empleo.* El Sodes garantiza el derecho a obtener una prestación periódica y temporal en caso de que el trabajador afiliado quede en situación legal de desempleado, en los términos y bajo las modalidades previstas en la presente ley.

Artículo 9°. *Beneficiarios.* Son beneficiarios del Sodes las personas que a continuación se relacionan:

- a) Los empleados públicos, tanto los de carrera como los de libre nombramiento y remoción;
- b) Los trabajadores oficiales, salvo quienes estén por contrato a término fijo;
- c) Los trabajadores dependientes del sector privado, excluidos los trabajadores por obra o labor contratada y los de término definido;
- d) Los trabajadores independientes que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley;
- e) Los trabajadores que han cumplido su tiempo de servicios pero no la edad de jubilación y han quedado en situación legal de desempleados.

Artículo 10. *Exclusiones.* El Sodes no cubrirá a los trabajadores que se encuentren en alguno de los siguientes eventos:

- a) Quienes se ocupan en empleo estacional;
- b) Quienes ostenten la calidad de servidores públicos corporados, así como los de período fijo;
- c) Quienes trabajen mediante contratos a término fijo;
- d) Quienes ostenten la calidad legal de desempleado al momento de solicitar el seguro;
- e) Quienes han cumplido los requisitos de jubilación;
- f) Quienes queden desempleados por renuncia voluntaria a su trabajo;
- g) Quienes estén recibiendo algún tipo de renta por incapacidad;
- h) Quienes hayan sido despedidos por conductas delictivas o contravencionales;
- i) Quienes sufran despido o renuncien justificadamente durante el primer año de afiliación al seguro.

Artículo 11. *Requisitos para acceder al beneficio del seguro.* Para recibir la prestación por pérdida del empleo se requiere carecer de un trabajo remunerado, encontrarse disponible para comenzar a trabajar de inmediato, acreditar conductas activas de búsqueda de empleo durante el último mes y estar inscrito como demandante en la bolsa de empleo que se crea con esta ley.

Se requiere, además, haber cotizado al Sodes como mínimo durante un año, antes de quedar en situación legal de desempleado.

Parágrafo. Se entiende que carece de trabajo remunerado la persona que teniendo varios empleos pierde uno de ellos, lo cual le da derecho a recibir el beneficio del Sodes por el empleo perdido.

Artículo 12. *Nacimiento del beneficio del seguro.* El beneficio a que da derecho el Sodes se causará dos meses después de que el trabajador haya quedado cesante.

Artículo 13. *Duración del beneficio del seguro.* El beneficio del Sodes será percibido por ocho meses, prorrogables por otros cuatro, sin exceder en ningún caso de 12 meses.

Artículo 14. *Suspensión del beneficio del seguro.* El pago de la indemnización a que da derecho el Sodes se suspenderá por las siguientes causas:

- a) Aceptación de un trabajo de duración superior a quince (15) días;
- b) Viaje al extranjero superior a quince (15) días;
- c) Incorporación al servicio militar;
- d) Condena penal que implique privación de libertad;
- e) Guerra exterior declarada en estado de excepción.

Artículo 15. *Reanudación del beneficio del seguro.* En los casos de suspensión, el trabajador deberá solicitar la reanudación del derecho al beneficio al finalizar la causa que da lugar a suspensión y acreditar los mismos requisitos iniciales, con un máximo de dos solicitudes por año.

Artículo 16. *Extinción del beneficio del seguro.* El beneficio a que da lugar el Sodes se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Terminación de la situación legal de desempleado;
- b) Agotamiento del período asegurado;
- c) Traslado al extranjero, salvo el caso temporal que da suspensión, por un período superior a un mes;
- d) Fallecimiento del beneficiario;
- e) Reconocimiento de la pensión de jubilación, de invalidez o de cualquier otro pago periódico.

Artículo 17. *Pérdida del beneficio del seguro.* El beneficio a que da derecho el Sodes se perderá por las siguientes causas:

- a) Dolo o culpa grave al presentar la reclamación. En este caso la pérdida del derecho será por el término de diez años;
- b) Haber perdido el empleo por causal considerada como delictiva o contravencional; en este caso, si se demuestra posteriormente que no hubo delito o contravención, el beneficio del seguro será pagado en su totalidad y de manera retroactiva.

Artículo 18. *Obligaciones del beneficiario del seguro.* El afiliado beneficiario del Sodes tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Permanecer inscrito como demandante de empleo y no haber rechazado una oferta de empleo adecuada desde el punto de vista geográfico, salarial y profesional;
- b) Permanecer a disposición de la administradora del seguro a la que está afiliado y cumplir con las labores que le sean encomendadas por parte de aquella y siempre que las labores sean adecuadas desde el punto de vista geográfico y profesional;
- c) Participar en los programas de capacitación y reorientación que le sean ofrecidos.

Artículo 19. *Servicio público gratuito de empleo.* Créase la Bolsa Nacional de Empleo como un sistema nacional de oficinas del empleo, sujeto al control del Ministerio de Trabajo, organizada en cooperación con otros organismos interesados públicos y privados, que tendrá el propósito de ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas. Además llevará un registro de las personas que soliciten empleo, solicitará de los empleadores información de empleos vacantes y dirigirá a los trabajadores hacia los empleos vacantes en colaboración con la administración del Sodes.

El Gobierno reglamentará este servicio tomando en consideración el Convenio 88 Relativo a la Organización del Servicio del Empleo, la Ley 37 de 1967, el Decreto 1271 de 1997 y la presente ley.

Artículo 20. *Tramitación.* La solicitud de la prestación a que da derecho el Sodes se formalizará en el plazo de dos (2) meses contados a partir del momento en que la persona quedó en situación legal de desempleado. La documentación que se deberá aportar es la siguiente: fotocopia de la cédula, fotocopia del documento que acredite la afiliación del trabajador a la seguridad social, documento o certificado de la empresa que acredite el período trabajado y el promedio salarial del último año, la carta de despido, el formato de reporte de la novedad y demás documentos que establezca la organización del fondo como estrictamente necesarios para acreditar el derecho al beneficio.

Artículo 21. *Determinación de la calidad legal de desempleado.* La declaración de la calidad legal de desempleado será determinada, en cada caso y previa solicitud del interesado, por la administradora del Sodes a la cual se encuentre afiliado el trabajador, de conformidad con un manual que expedirá el Gobierno nacional, el cual deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación que permitan establecer dicha situación. Para esta declaración, las administradoras podrán subcontratar la realización de dicha labor con ajustadores especializados en la materia.

La declaración emitida por la administradora del Sodes podrá ser revisada en segunda instancia por una Junta Nacional de Revisión.

Artículo 22. *Solución de controversias.* Cuando surjan controversias sobre la declaración de la situación legal de desempleo entre los asegurados y las administradoras o los asegurados y el Fosse, éstas serán resueltas por la Junta Nacional de Revisión.

Los costos que genere el trámite ante la Junta Nacional serán de cargo de la administradora o del Fosse, según el caso, conforme a las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno nacional, que también reglamentará la manera de integrar la Junta y los procedimientos que deben surtir para tramitar las controversias.

En caso de que la decisión sea favorable al trabajador, la entidad administradora o el Fosse deberá abonarle las sumas no pagadas, reajustadas considerando como factor el interés bancario corriente, certificado para el período correspondiente por la Superintendencia Bancaria. En caso de que la decisión sea desfavorable al trabajador, éste deberá reembolsar a la administradora o al Fosse, según el caso, la mitad de los costos que genere el trámite ante la Junta Nacional.

#### CAPITULO IV

##### Cotizaciones para el seguro de desempleo

Artículo 23. *Obligatoriedad de las cotizaciones.* Durante la vigencia de la relación laboral los trabajadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Sodes, liquidadas con base en el salario básico mensual devengado.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado adquiere la condición legal de desempleado.

Artículo 24. Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual devengado según que se trate de trabajadores del sector público o del sector privado.

El salario mensual base de cotización para los trabajadores del sector privado será el que resulte de aplicar los factores salariales previstos en los artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo. No se incluye en esta base de cotización lo correspondiente a subsidio de transporte.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que resulte de aplicar los factores de salario vigentes para el sector público.

Parágrafo 1°. En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo en el caso de los trabajadores del servicio doméstico, quienes, en todo caso, no podrán aplicar un porcentaje de cotización inferior al 50% del salario mínimo legal mensual vigente y de conformidad con la Ley 11 de 1988.

Parágrafo 2°. Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se calculará sobre la base del 70% de su salario.

Parágrafo 3°. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de la presente ley.

Artículo 25. Base de cotización de los trabajadores independientes. Los afiliados al Sodes que según esta ley ostenten la condición de trabajadores independientes cotizarán sobre la base de la presunción de ingresos diseñada por la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de la cotización de trabajadores independientes al sistema de seguridad social, y serán responsables por la totalidad de la cotización. La administradora del Sodes será quien determine la base de cotización para trabajadores independientes, de acuerdo con las herramientas establecidas para este fin.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior a dos salarios mínimos mensuales vigentes.

Para este tipo de afiliados el Gobierno nacional reglamentará la forma de acceso y reconocimiento del beneficio a que les da derecho el Sodes.

Artículo 26. Monto de las Cotizaciones y financiación del Sodes. La tasa básica de cotización para el Sodes será del 1.5% del salario básico mensual de cotización del afiliado. Esta suma se distribuirá así:

- a) Una tercera parte, o sea 0,5% aportada por el afiliado;
- b) Una tercera parte, o sea 0,5% deducida de los aportes patronales actuales al Sena;
- c) Una tercera parte, o sea, 0,5% deducida de los aportes patronales actuales a las cajas de compensación familiar.

Para pagar los gastos de administración del Sodes, incluida la prima del reaseguro, la tasa será hasta del quince por ciento (15%) de sus ingresos; sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los reaseguros disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse al Fosse.

Artículo 27. Cotizaciones voluntarias. Los afiliados al Sodes podrán cotizar periódicamente valores superiores a los límites establecidos como cotización obligatoria, con el fin de incrementar los beneficios en caso de adquirir la calidad legal de desempleados; dichas sumas serán manejadas por las administradoras como cuentas aparte y podrán devolverse en forma proporcional una vez el empleado entre a disfrutar de su pensión de jubilación. Para tales efectos, el Gobierno nacional reglamentará su funcionamiento.

Artículo 28. Ingreso base para la liquidación del beneficio por desempleo. Se entiende por ingreso base para liquidar el beneficio por desempleo regulado en la presente ley el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante el año anterior al reconocimiento del beneficio a que da derecho el Sodes.

El beneficio será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base.

Artículo 29. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado el monto de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado y trasladará esta suma a la entidad elegida por el trabajador, junto con las

correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno nacional.

El empleador responderá por la totalidad del aporte, aun en el evento de que no hubiera efectuado el descuento al trabajador.

Artículo 30. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto generarán un interés moratorio a cargo del empleador igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios. Estos intereses se abonarán a las cuentas de las entidades administradoras del Sodes.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan las consignaciones oportunas de los aportes incurrirán en falta gravísima, que será sancionada conforme al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte al Sodes, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

Artículo 31. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Artículo 32. Traslado de administradoras. Todo trabajador podrá trasladarse y pasar su saldo de una administradora a otra de la misma naturaleza, una vez cada dos años. El Gobierno nacional fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto y para garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores en todo el territorio nacional.

## CAPITULO V

### Fondo Social Solidario de Empleo, Fosse

Artículo 33. *Creación del Fosse*. Créase el Fondo Social Solidario de Empleo, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública o privada y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario. El Fosse estará bajo la dirección del Consejo Nacional del Sodes.

Artículo 34. *Beneficiarios del Fosse*. Serán beneficiarios del Fosse todas las personas actualmente desempleadas del país, y siempre con sujeción a los recursos disponibles. Los beneficiarios del Fosse deberán estar disponibles para las labores y servicios de tipo social que defina el Consejo Nacional del Sodes como contraprestación del beneficio que por esta ley reciben.

Los beneficiarios serán considerados como empleados de emergencia y no están cobijados por el régimen prestacional laboral general.

Parágrafo. El Gobierno nacional, previa recomendación del Consejo Nacional del Sodes, reglamentará los criterios generales que deben ser aplicados para definir los beneficiarios del Fondo y establecerá un régimen de focalización de los recursos entre la población desempleada del país.

Artículo 35. *Régimen Patrimonial*. El Fosse tendrá las siguientes fuentes de recursos:

- a) Las transferencias mensuales del Sodes, que serán del setenta por ciento (70%) de sus excedentes;
- b) Dos puntos porcentuales (2.0%) del IVA, de que trata el artículo 468 del Estatuto Tributario o IVA social;
- c) El cuarenta por ciento (40%) de los recursos provenientes de la venta o remate de mercancías abandonadas, aprehendidas o decomisadas por la autoridad aduanera, de que trata la Ley 383 de 1997;

d) El diez por ciento (10%) del valor obtenido por la Nación en los procesos de venta total o parcial de todo tipo de empresas en las cuales aquella tenga participación;

e) El diez por ciento (10%) de valor de los pliegos de condiciones de las licitaciones públicas del país;

f) Cuando en un contrato estatal los componentes tecnológicos externos superen el 40% del valor total del contrato se gravará éste con el uno por ciento (1%) en favor del Fosse;

g) Los bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción de dominio, salvo cuando se trate de tierras aptas para la producción, de conformidad con la Ley 333 de 1996 o las normas que la modifiquen o reformen;

h) El cinco por ciento (5%) del recaudo por el impuesto de aduanas y recargos, de que trata el Estatuto Tributario;

i) El diez por ciento (10%) del total del recaudo de las rentas cedidas por concepto del impuesto al consumo de productos extranjeros;

j) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus excedentes de liquidez, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.

## CAPITULO VI

### Administradoras del Seguro Obligatorio de Desempleo

Artículo 36. *Entidades Administradoras*. Las entidades que de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes administren fondos de pensiones, quedan facultadas para administrar simultáneamente recursos del Sodes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Las entidades de derecho público del sector central o descentralizado, de cualquier nivel territorial, podrán promover la creación o ser socias de sociedades administradoras del Sodes.

También podrán promover la constitución o ser socias de las administradoras del Sodes, las entidades del sector social solidario, tales como cooperativas, organizaciones sindicales, fondos mutuos de inversión, bancos cooperativos, fondos de empleados y las cajas de compensación familiar.

Las cajas de compensación familiar directamente o a través de instituciones de economía solidaria podrán promover la creación, ser socias o propietarias de sociedades administradoras del Sodes, en los términos de esta ley.

Las compañías de seguros podrán administrar directamente el Sodes o ser socias de las entidades a que se refiere el presente artículo, pero sólo podrán participar directamente en el Sodes mediante los planes de seguros permitidos en esta ley o que sean aprobados por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 37. *Requisitos de las Entidades Administradoras*. Además de los requisitos establecidos en la Ley 45 de 1990 para las sociedades de servicios financieros, las sociedades administradoras del Sodes deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales:

- a) Constituirse bajo la forma de sociedades anónimas o de instituciones solidarias;
- b) Disponer de un patrimonio igual al cincuenta por ciento (50%) del exigido para la constitución de una aseguradora de vida, el cual respaldará exclusivamente el desarrollo del negocio de administración del Sodes;
- c) El patrimonio asignado a la administración del Sodes previsto en esta ley, podrá estar representado en las inversiones que al efecto se autoricen, y no será computable para el cumplimiento de los requisitos patrimoniales que tenga la respectiva sociedad para el desarrollo de sus demás negocios. Del mismo, deberá llevarse contabilidad en forma separada, de conformidad con lo que sobre el particular establezca la Superintendencia Bancaria;

d) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente, para cumplir adecuadamente con la administración apropiada de los recursos confiados, de acuerdo con la naturaleza obligatoria del Sodes.

Parágrafo. Las administradoras del Sodes podrán ser autorizadas para constituir y administrar simultáneamente varios planes adicionales, siempre y cuando acrediten ante la Superintendencia Bancaria la capacidad administrativa y financiera necesaria para el efecto.

Artículo 38. *Monto máximo de Capital.* Con el fin de evitar la concentración económica, las sociedades que administren el Sodes no podrán tener un capital superior a diez (10) veces el monto mínimo establecido.

Este límite podrá ser modificado por el Gobierno nacional de acuerdo con la evolución del Sodes.

Artículo 39. *Fomento para la participación en el capital social de las administradoras del Sodes.* El Gobierno nacional, con cargo a los recursos del presupuesto nacional, establecerá dentro de los seis meses siguientes a la iniciación de la vigencia de esta ley los mecanismos de financiación necesarios para que las entidades a que se refiere el inciso tercero del artículo 33 de la presente ley, puedan completar los recursos que les permitan participar en el capital social de las entidades administradoras del Sodes.

El Gobierno nacional, para fijar el monto del estímulo, tendrá en cuenta la necesidad de apoyo financiero de cada entidad y la capacidad de pago para responder por el mismo.

Artículo 40. *Niveles de Patrimonio.* El Gobierno nacional fijará la forma en la cual se garantice que las administradoras y aseguradoras mantengan niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo a los distintos riesgos asociados a esta actividad.

En todo caso, el nivel de activos manejados por una administradora no podrá exceder en más de cuarenta veces su patrimonio técnico.

Artículo 41. *Aprobación de los planes adicionales.* Las entidades autorizadas para actuar como administradoras o aseguradoras del sistema, deberán someter a la aprobación de la Superintendencia Bancaria y del Sodes los planes adicionales que pretendan administrar.

Artículo 42. *Requisitos para la aprobación de los planes adicionales.* Todo plan adicional que sea sometido a consideración de la Superintendencia Bancaria y del Sodes para su aprobación, deberá amparar a los afiliados contra todos los riesgos a que hace referencia esta ley y señalar las condiciones específicas de cada amparo. Los planes aprobados no podrán modificarse posteriormente desmejorando cualesquiera de las condiciones establecidas anteriormente.

Artículo 43. *Garantías.* Las administradoras del Sodes deberán constituir y mantener adecuadamente garantías para responder por el correcto manejo de las primas e inversiones respectivas de los recursos administrados en desarrollo de su actividad.

Las administradoras deberán contar con la garantía del fondo de garantías de instituciones financieras, con cargo a sus propios recursos, para asegurar el cubrimiento de sus obligaciones. Las garantías en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas por la Superintendencia Bancaria para las instituciones del sistema financiero, incluidas las aseguradoras.

La administración del fondo del Sodes deberá suscribir una póliza de reaseguro como garantía de cumplimiento y de solvencia ante situaciones imprevistas, además de las establecidas para las entidades aseguradoras

Artículo 44. *Inversión de los recursos.* Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno a través de la Superintendencia Bancaria.

En cualquier caso, las inversiones en títulos de deuda pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de las administradoras del Sodes.

La Superintendencia de Valores deberá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los fondos del Sodes.

Cuando la Superintendencia de Valores autorice la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores diferentes a los documentos oficiales de deuda pública, deberá exigir a los destinatarios, que cumplan con las normas destinadas a contener fenómenos de concentración de propiedad e ingresos.

El Gobierno podrá reglamentar las transacciones diferentes a las suscripciones de títulos primarios, para que se efectúen por intermedio de las bolsas de valores.

Artículo 45. *Contratos con establecimientos de crédito.* Las administradoras podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.

Artículo 46. *Publicidad.* Toda publicidad o promoción de las actividades de las administradoras deberán sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Bancaria, en orden a velar por que aquella sea veraz y precisa. Tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad.

El Gobierno eliminará privilegios provenientes de grupos con capacidad de control de medios masivos, y en su caso, impedirá que sean los beneficiarios quienes directa o indirectamente absorban costos de publicidad.

Artículo 47. *Cambio de entidades administradoras.* Todo afiliado al Sodes que no haya adquirido la calidad de desempleado podrá trasladarse voluntariamente a otra entidad administradora una vez cada dos (2) años. Si el trabajador no manifiesta en tiempo su voluntad de escoger una administradora, la escogerá el empleador.

Los cambios autorizados en el inciso anterior se efectuarán, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta días calendario de anticipación. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 48. *Garantía Estatal al Sodes contratado con reaseguradoras.* Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los reaseguradores, la Nación garantiza el pago de los seguros en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de la compañía reaseguradora responsable de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto sea expedida.

Para este efecto, el Gobierno nacional podrá permitir el acceso de la compañía reaseguradora a la garantía del fondo de garantías de instituciones financieras. En este caso, la compañía reaseguradora asumirá el costo respectivo.

Parágrafo. En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de los administradores del Sodes o de las reaseguradoras, para eludir sus obligaciones con los cotizantes, deberán responder penal y civilmente por sus actos. Asimismo responderán por la elusión, retención o evasión quienes estén obligados a la retención y al pago de aportes. Para estos efectos, los aportes al Sodes se asimilarán al carácter de dineros del tesoro público.

Artículo 49. *Vigilancia y control.* Corresponderá a la Superintendencia Bancaria el control y vigilancia de las entidades administradoras del Sodes a que se refiere esta ley. En consecuencia deberán constituirse los respectivos comités de auditoría de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995 y en el numeral 3° del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o normas que lo modifiquen.

Artículo 50. *Sanciones a las administradoras.* Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia en desarrollo de sus facultades legales, cuando las

administradoras incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Bancaria impondrá, por cada incumplimiento, una multa a favor del Fosse por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.

Asimismo, cuando el monto correspondiente a la reserva de estabilización sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa a favor del Fosse por el equivalente al tres punto cinco (3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora.

En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Bancaria impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la reserva de estabilización, según corresponda.

Artículo 51. *Obligación de aceptar a todos los afiliados que lo soliciten.* Las personas que cumplan los requisitos para ser afiliados al Sodes no podrán ser rechazados por las entidades administradoras del mismo; sin embargo, los trabajadores definidos como de alto riesgo de quedar desempleados deberán repartirse de manera proporcional entre todas ellas.

#### CAPITULO VII Vigilancia y Control

Artículo 52- *Facultades de investigación y fiscalización.* Las entidades administradoras del Sodes contribuirán con el Estado para la inspección, vigilancia y fiscalización de los empleadores en lo relativo a sus obligaciones económicas con el Sodes. Para tal fin, las administradoras quedan facultadas para:

- a) Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes al Sodes;
- b) Adelantar las investigaciones que se requieran para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declaradas en relación con el Sodes;
- c) Citar o requerir a los empleadores para que rindan informes relacionados con el Sodes;
- d) Exigir a los empleadores la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando tengan la obligación de llevar libros registrados y para fines del Sodes;
- e) Ordenar la exhibición de libros, comprobantes y documentos del empleador, relacionados con el Sodes;
- f) Adelantar acciones de cobro;
- g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley.

#### CAPITULO VIII Inembargabilidad

Artículo 53. *Inembargabilidad de recursos y prestaciones.* Son inembargables:

- a) Los recursos de las administradoras del Sodes;
- b) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de los planes adicionales y sus respectivos rendimientos;
- c) Las sumas destinadas a pagar las prestaciones a que da lugar el seguro de empleo;
- d) Los recursos del Fosse.

*Parágrafo.* No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UVR, en términos de inembargabilidad.

#### CAPITULO X Beneficios tributarios

Artículo 54. *Beneficios tributarios.* Los recursos de las administradoras del Sodes y los del Fosse gozan de exención de toda clase

de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.

Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios, las sumas destinadas al pago de indemnizaciones que otorga el Sodes a través de las administradoras.

Estarán exentos del impuesto a las ventas los servicios de reaseguros que prestan las compañías de seguros, para garantizar el cubrimiento de las prestaciones determinadas por el Sodes.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sodes.

#### CAPITULO XI

##### Sanciones penales y Administrativas

Artículo 55. *Retención, evasión y elusión de aportes.* El empleador oficial, empleador del sector privado o trabajador independiente que valiéndose de cualesquiera medios fraudulentos retenga, evada o eluda el pago de los aportes o la deducción salarial del aporte de los trabajadores a su servicio, sea en el sistema de seguridad social, sea en el seguro obligatorio de desempleo, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años y en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 56. *Sanciones administrativas.* El Ministerio de Trabajo podrá imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación cuando quiera que los empleadores o las administradoras incumplan las obligaciones que les vienen impuestas por la presente ley.

En todos los eventos en los que exista defraudación, malversación, elusión, retención o evasión por parte de cualquier entidad de la administración, servidor público, administradora del Sodes, particular o entidad que maneje fondos del Sodes o del Fosse, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, imponer multas hasta por el valor de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, previa la realización de un procedimiento que respete el debido proceso y de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto.

Asimismo podrán ser sancionadas las entidades y personas señaladas en este artículo cuando no rindan los informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecida por el Ministerio; cuando incurran reiteradamente en errores de liquidación o cuando no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas. Las multas se impondrán tomando en cuenta criterios concretos de graduación como intencionalidad, reiteración y perjuicios causados.

El valor de las multas será consignado en la cuenta del FOSSE.

#### CAPITULO X Disposiciones finales

Artículo 57. *Apropiaciones.* El Gobierno nacional hará las apropiaciones presupuestales pertinentes para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 58. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Mario Uribe Escobar,  
Senador de la República.  
William Vélez Mesa,  
Representante a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a usted el proyecto de ley de la referencia, cuyo propósito más inmediato consiste en fomentar una verdadera comprensión de las dificultades de los desempleados colombianos, particularmente de los que se encuentran desempleados desde hace mucho tiempo, y de su necesidad de ingresos suficientes; asimismo proteger los ingresos de

los actuales empleados que, como consecuencia de la crítica situación económica del país pierdan su trabajo.

En la redacción del proyecto hemos sido conscientes de las dificultades técnicas y administrativas que implican la planificación y el establecimiento de mecanismos de seguridad social para la implementación de un sistema de indemnización del seguro.

*Contexto social del proyecto.* Para nadie es un secreto que los menores precios del mercado internacional de productos básicos, especialmente los del café y otros, así como los efectos económicos de la lucha contra el narcotráfico, la erradicación de cultivos ilícitos que ha afectado a millares de familias campesinas, especialmente en regiones vinculadas a la producción de sustancias narcóticas, la violencia, la incertidumbre política y la ausencia de políticas oficiales han elevado el desempleo a niveles que ya se consideran insoportables.

Este conjunto de fenómenos afecta de manera más contundente aquel grupo de colombianos cuyos ingresos están entre uno y tres salarios mínimos, grupo del cual puede decirse que conforma la gran masa laboral del país. Según el DANE, los niveles de desempleo para 1999 alcanzaron los siguientes toques: Del total de desocupados del país, el 28% correspondía a personas con ingresos de hasta un salario mínimo mensual; el 35.5 % para personas con ingresos entre uno y dos salarios mínimos y del 13% para personas con ingresos entre dos y tres salarios mínimos. Baste comparar esto con tan sólo el 5% de desocupación para personas que ganan más de seis salarios mínimos (Fuente: DANE. Encuesta Nacional e Hogares, 1999).

Estas cifras demuestran que el 76.5% de la población desempleada del país pertenece a los estratos populares más desprotegidos.

Es por ello que resultaría altamente conveniente que el Congreso de la República le diera trámite favorable a este proyecto de ley, el cual de manera inmediata entraría a solucionar el drama que aqueja a miles de colombianos carentes de recursos mínimos para su subsistencia y sin posibilidades de acceso a las prestaciones que otorga el sistema de la seguridad social. Esto sin contar con los evidentes beneficios que en el campo de la reactivación económica le reportaría al conjunto de la economía nacional el rescatar de nuevo para la economía la capacidad adquisitiva de este grupo de personas.

*Compromisos internacionales de Colombia en materia de empleo.* El Convenio 176 sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, promovido por la Organización Internacional del Trabajo, establece que uno de los objetivos prioritarios de la política nacional deberá ser el fomento del pleno empleo productivo y libremente elegido por todos los medios adecuados. Nos permitimos recordar algunas de las recomendaciones de la OIT que han sido tenidas en cuenta por los autores de este proyecto de ley:

a) En período de crisis económica, las políticas de reajuste deberían incluir medidas destinadas a estimular las iniciativas que entrañen la máxima utilización de mano de obra.

b) El Estado debería ofrecer facilidades a los desempleados para que puedan tener acceso a empleos temporales remunerados sin poner en peligro los empleos de otros trabajadores, a fin de mejorar sus propias perspectivas de lograr un empleo productivo y libremente elegido;

c) El Estado debería brindar apoyo financiero y servicios consultivos a los desempleados que deseen crear su propia empresa o dedicarse a otra actividad económica;

d) El Estado debería invertir las posibles reservas acumuladas por los regímenes legales de pensiones y los fondos de previsión y estimular la inversión procedente de fuentes privadas, incluidos los regímenes privados de pensiones, con miras a fomentar, y no desalentar, el empleo en el país;

e) En caso de desempleo el Estado debería otorgar indemnizaciones en forma de pagos periódicos. Además se debería procurar extender

progresivamente la aplicación de la legislación sobre indemnizaciones de desempleo a todos los asalariados;

f) Las políticas de generación de empleo no deberían implicar para el desempleado un cambio de profesión que no tenga en cuenta sus capacidades, calificaciones, aptitudes, experiencia profesional o posibilidades de readaptación del interesado; tampoco deberían implicar un cambio de residencia a lugares en los que no existan posibilidades de vivienda apropiadas; tampoco debería significar un empleo cuyas condiciones y remuneración fueran sensiblemente menos favorables que las que rigen generalmente y debería tenerse en cuenta, en general, la edad del desempleado, la antigüedad en su profesión anterior, la experiencia adquirida, la duración del desempleo y la situación del mercado del empleo, así como las repercusiones de este empleo sobre la situación personal y familiar del interesado;

g) Debería ponerse en funcionamiento un servicio público gratuito del empleo dotado de una red de oficinas de colocación y que haya adquirido la suficiente capacidad administrativa para reunir y analizar las informaciones sobre el mercado del empleo, registrar las ofertas y las demandas de empleo y verificar objetivamente las situaciones personales de desempleo involuntario;

h) Debería concederse prioridad a la adopción de medidas especiales de ayuda a los desempleados más necesitados, en función de los recursos disponibles y de las condiciones propias de nuestro país;

i) La promoción del pleno empleo, productivo y libremente elegido, debería constituir la prioridad y hacer parte integrante de las políticas económicas y sociales;

j) El Estado debería facilitar la adaptación al cambio estructural a nivel global, sectorial y de la empresa, y el reemplazo de los trabajadores que hayan perdido sus empleos como consecuencia del cambio estructural y tecnológico;

k) Deberían adoptarse medidas con miras a satisfacer las necesidades de todas las categorías de personas que tengan frecuentemente dificultades para encontrar empleo duradero, como ciertas mujeres, ciertos trabajadores jóvenes, los inválidos, los trabajadores de edad y los desempleados por largos períodos;

l) Deberían crearse servicios de orientación y del empleo para facilitar el ingreso de los desocupados en el mercado del empleo y proporcionarles empleos conforme a sus calificaciones y aptitudes;

m) Podrían llevarse a cabo programas de inversión pública y programas especiales de obras públicas, económica y socialmente viables, particularmente para crear y conservar empleos y aumentar los ingresos, disminuir la pobreza y satisfacer mejor las necesidades esenciales en zonas donde reine el desempleo y el subempleo. Especialmente favoreciendo a los grupos desfavorecidos.

*Subsidio a la demanda.* Este proyecto de ley, al garantizar que los trabajadores cesantes continúen percibiendo un ingreso y al propiciar el enganche de parte de la población actualmente desempleada, mejorará de manera inmediata la capacidad adquisitiva de un mayor número de colombianos. Un aumento en esa capacidad adquisitiva implica necesariamente un incremento en la demanda de bienes y servicios básicos, demanda que viene deprimida desde hace varios años con las consecuencias recesivas que todos conocemos.

*Generación de ingresos para los desempleados.* El artículo 3° de la Iniciativa establece como principios y fundamentos del Sodes tanto la solidaridad como la participación. Dentro de estos dos principios rectores se considera que al utilizar los excedentes del Seguro Obligatorio de Desempleo, además de otros recursos que eventualmente se destinen para el mismo efecto, se pretende generar oportunidades de trabajo remunerado para aquellas personas que actualmente se encuentran desempleadas y que, en consecuencia, no serían aportantes activos al sistema.

A través del Fondo Social Solidario de Empleo Fosse de que trata el artículo 29 del presente proyecto, se crearán numerosas fuentes de

trabajo, las cuales serán asignadas y remuneradas directamente por el Fondo. Este esquema permitiría adelantar labores de beneficios social de orden local, regional o nacional, mediante el apoyo económico a iniciativas diversas que impliquen el uso abundante de mano de obra calificada o no calificada, entre ellas las siguientes: Servicios voluntarios de bomberos, vigilancia, reforestación, recuperación y mantenimiento de cuencas hidrográficas, recuperación de terrenos con vocación agrícola, madres comunitarias y mantenimiento urbano para mano de obra no calificada; para los empleados con calificación académica o experiencia profesional se ofrecerían opciones de trabajo en consultoría y consejería, capacitación laboral, formación en autogestión, etc.

*Fondo Social Solidario de Empleo.* El Fosse, tal como está diseñado, se constituiría en una gran empresa en sí misma, encargada entre otras funciones de las siguientes: elaboración de una base de datos unificada y confiable acerca de los colombianos residentes en el país que se encuentran actualmente desempleados; recibir el inventario de todas aquellas obras o proyectos que requieran abundante mano de obra, calificada o no. La idea es que se tengan en cuenta de manera preferencial aquellos proyectos que presenten múltiples beneficios desde el punto de vista económico, ecológico, social, ambiental, etc.

Con estas dos bases de datos y sujetos a la disponibilidad de recursos a través del Fosse se otorgarán los recursos económicos para remunerar la labor desempeñada por los beneficiarios del subsidio, en desarrollo de tales planes. Como tal el Fosse no sólo administrará el recurso sino que en colaboración con los organismos de control correspondientes supervigilará su correcta ejecución y aplicación

*Ampliación de la cobertura en la seguridad social.* Si bien el régimen prestacional laboral para los beneficiarios del Sodes y del Fosse se reduce a la remuneración en dinero por la labor desempeñada o al reconocimiento del valor del seguro de desempleo, este Proyecto de ley contempla el otorgamiento de cobertura de los servicios básicos de salud para sus beneficiarios.

El potencial de personas cobijadas por este beneficio podría llegar a ser de tal magnitud, que por sí sola justificaría la creación de nuevos organismos prestadores de servicios de salud y asistencia social o fortalecería económicamente el sistema nacional de seguridad social, en particular las entidades del Estado como el ISS y Cajanal, etc.

*Eliminación de causas objetivas de la violencia.* Muchos afirman con razón que la falta de oportunidades laborales en los centros urbanos y en el campo se constituye como una de las principales causas del abrumador fenómeno de incremento en el número de miembros de las organizaciones gerrilleras y grupos de delincuencia común, ante la falta de oportunidad de contar con un empleo digno y de una remuneración estable. Numerosos colombianos se ven forzados a engrosar los grupos de delincuencia común y organizada lo cual a su vez genera un impacto negativo sobre quienes por convicción o por temor deciden permanecer al margen de tales organizaciones pero que sufren de manera directa de sus embates en el campo y en la ciudad.

¿Cuántos guerrilleros o delincuentes no cambiarían su actual modo de vivir por la oportunidad de contar con un empleo digno y estable y por el acceso a los servicios mínimos de seguridad que debe brindar cualquier estado civilizado?

El Sodes tiene el propósito de eliminar tales causas objetivas de la violencia, tal como se desprende de la lectura del artículo 1° del proyecto.

*Organización del Sodes.* Los autores del proyecto hemos concebido al Sodes como un ente coordinador del sistema y no como un operador del mismo. Por lo tanto su estructura operativa no será grande ni sus funcionarios numerosos; sin embargo, sí operará el Fosse de manera directa e indelegable para lo cual deberá proveerse capacidad administrativa suficiente.

Su principal función será eliminar las fricciones en los procesos, optimizar el flujo de fondos e información y participar de manera

decidida en los procesos de detección y combate del fraude interno y externo.

Hemos pensado en la utilización de la red tanto pública como privada que administra el sistema integral de seguridad social vigente en nuestro país, para que sirva de soporte operativo del sistema. Siendo parte fundamental del bienestar social de las personas el contar con un trabajo digno y una remuneración adecuada, consideramos que se estaba en mora de agregar este importante componente del ciclo de la seguridad social. Por ello no resultará contraproducente que los mismos operadores de los servicios de salud, pensiones, cesantías, recreación, cultura y formación sean operadores del componente que faltaba: La protección al empleo.

Los artículos del 33 al 48 del proyecto de ley en estudio esbozan de manera concisa las funciones, requisitos, obligaciones y derechos de las entidades administradoras del seguro obligatorio de desempleo. Dentro del principio de equidad se tuvo en cuenta tanto a los entes privados como públicos, a los bancos, cooperativas, asociaciones sindicales, compañías de seguros y cajas de compensación familiar, etc.

El Sodes no debe ser una rueda suelta sino un componente importante del esquema de seguridad social del país; como tal sus mecanismos e instancias de administración están diseñados en armonía con el resto de entidades del sistema.

Proponemos crear el Consejo Nacional del Sodes, que estaría adscrito al Ministerio de Trabajo. Este Consejo sería el organismo rector del Sodes, y estaría conformado por funcionarios gubernamentales y del sector privado. Entre las funciones del Consejo estarían las de definir el monto de la cotización de los afiliados al Sodes; definir el valor de la prestación económica de los beneficiarios del Fosse; definir los criterios generales de selección de los beneficiarios del Fosse, dando la debida prioridad a los grupos pobres y vulnerables y a aquellos proyectos que presenten múltiples beneficios; definir el régimen de pagos de las cotizaciones de que trata la presente ley; definir el régimen que deberán aplicar las entidades administradoras del Sodes para el reconocimiento y pago de las prestaciones a que da derecho el Sodes; definir las medidas necesarias para evitar rechazos de cotizantes por parte de las entidades administradoras; reglamentar las normas a las cuales deben someterse las entidades administradoras en cumplimiento de sus funciones dentro del Sodes; ejercer las funciones de administración del Fondo del Fosse; presentar ante las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, un informe anual sobre la evolución del Sodes; contribuir a la adopción de políticas estatales en materia de prevención de contingencias de pérdida de empleo y de promoción y reubicación de personas desempleadas en edad de trabajar; promover la ampliación de la cobertura del Sodes en dichos sectores; llevar el registro único y centralizado sobre la fuerza laboral cesante en el país, así como un inventario de obras o proyectos que requieran abundante mano de obra, para efectos de lo cual los ciudadanos u organizaciones podrán radicar sus propuestas ante el consejo, entre otras.

*Cotizaciones y financiación del Sodes.* El monto de cotización del seguro sería del 1.5% del valor de la nómina de cada trabajador. Dicha suma no sería aportada íntegramente por el empleado. Estamos de acuerdo en que el trabajador contribuya solidariamente con una parte de sus ingresos para protegerse a sí mismo y para ayudar a la generación de empleos para la población carente de ellos. Somos también conscientes de la difícil situación económica por la cual atraviesan las empresas del país y los trabajadores independientes, razón por la cual nos permitimos proponer la siguiente distribución:

- a) Una tercera parte, o sea 0,5% aportada por el afiliado;
- b) Una tercera parte, o sea 0,5% deducida de los aportes patronales actuales al Sena;
- c) Una tercera parte, o sea, 0,5% deducida de los aportes patronales actuales a las cajas de compensación familiar.

*Para pagar los gastos de administración del Sodes, incluida la prima del reaseguro, la tasa será hasta del quince por ciento (15 %) de sus ingresos; sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los reaseguros disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse al Fosse.*

La tasa del 1.5% tiene su justificación técnica en las averiguaciones hechas por el grupo de congresistas que redactaron el presente proyecto de ley con empresas de seguros y reaseguros del país y del exterior y corresponden a los montos cotizados por dichas entidades.

Para evitar que un desborde de las tasas de desempleo en el país ponga en peligro la estabilidad del Sodes, se contempló dentro del Proyecto la conveniencia de contratar con una firma aseguradora el pago de la prestación económica debida a los nuevos desempleados en caso de presentarse un fenómeno masivo de pérdida de empleos. Por medio del pago de una prima de seguros, se garantizaría la supervivencia del sistema en caso de variaciones catastróficas del número de personas cesantes.

*No se incrementan costos laborales.* En armonía con las directrices de la OIT, el sistema que se crea con el proyecto de ley, no se financia con el incremento de costos laborales, ya que en la determinación de la base económica para cotizar no se pide al empleador aporte alguno, tan sólo la oportuna consignación de los aportes retenidos.

*Valoración económica del proyecto de ley.* Con el fin de hacer una simulación económica del funcionamiento del sistema se tomaron como base los siguientes datos:

– Nro. de trabajadores dependientes en las siete principales ciudades o áreas metropolitanas del país:	7.200.000
– Número de trabajadores independientes para la misa área:	2.800.000
– Total de posibles afiliados al sistema:	10.000.000
– Salario promedio para el año 2000:	\$420.000
– Valor de la nómina mensual de los afiliados:	\$4.200.000.000.000
– Base de cotización:	1.5%

Con estos datos previos es posible hacer una proyección de los ingresos del sistema, así:

Ingresos corrientes por cotizaciones:	\$63.000.000.000 mensuales
Menos gastos previstos del 15%:	9.450.000.000
Ingresos netos:	53.550.000.000

Como el sistema no prevé pagos durante los primeros catorce meses de su existencia (Cfr. Art. 11o. y 20 del proyecto), al final del mes 14, incluyendo rendimientos financieros (calculados a la DTF de 12,86% anual), el sistema habrá acumulado recursos por un valor cercano a los \$800.000.000.000. Sin embargo, ante la urgencia de solucionar el problema de la gran cantidad de desempleados, podría pensarse en poner en vigencia de inmediato el Fosse, otorgando subsidios a los desempleados actuales y demorando la constitución del fondo de fortalecimiento del Sodes.

*Comportamiento del sistema a partir del mes 15.* Teniendo en cuenta que el esquema propuesto de reaseguro para eventos catastróficos establece que el Sodes asumirá el pago de los primeros 150.000 desempleados y los reaseguradores responderán por cualquier cantidad en exceso de este número, se puede entonces afirmar que en peor de los escenarios posibles el Sodes tan sólo estaría obligado a responder por 150.000 pagos a afiliados cesantes.

Cada uno de estos pagos equivale al 75% del ingreso base de cotización del trabajador (Cfr. Art. 24 del proyecto de ley). Teniendo en cuenta lo anterior, las cifras serían las siguientes para el mes 15:

Ingresos corrientes mensuales:	\$63.000.000.000
Menos gastos de admon. y seguros	9.450.000.000
Menos pago de beneficios (*)	47.250.000.000
Más rendimientos del Fondo (**)	6.986.000.000
Excedentes mensuales del sistema	\$13.286.000.000

(\*) ¿De dónde sale la cifra de pago de beneficios? De multiplicar el número máximo de afiliados cuyo beneficio está a cargo del sistema (en este caso 150.000) por su salario base de cotización (en este caso de \$420.000), y de cuyo valor total el sistema ofrece una indemnización del 75%. En cifras la operación sería:

$$150.000 \times \$420.000 \times 0.75 = 47.250.000.000$$

(\*\*) La cifra de rendimientos normales del Fondo se calculó con base en la DTF arriba expresada. ¿de qué manera se calcularon? Multiplicando el valor del fondo al mes catorce por la DTF mensual. En cifras la operación sería: \$800.000.000.000 X 12.86%/12 = 6.986.000.000, aprox.

De los excedentes mensuales del sistema (es decir, \$13.286.000.000), un 70% (es decir 9.300.000.000) deben ser transferidos al Fosse, según el artículo 32 del proyecto. Estos dineros, sumados a las demás fuentes de recursos asignados al Fosse en el mismo artículo constituirán el monto de dinero disponible para ser distribuido en forma de subsidios a los DESEMPLEADOS.

A título de ejemplo podríamos decir que los solos excedentes del Sodes representarían 46.500 subsidios de \$200.000 cada uno. En otras palabras, para remunerar a 46.500 colombianos al mes por las labores desempeñadas por encargo o bajo la dirección del Fosse.

De lo anterior se desprende que mientras mayores sean las fuentes de recursos asignadas al Fosse mayor será la capacidad de este Fondo para dar cubrimiento a la población desempleada del país. Si se acepta la cifra de un 1.400.000 desempleados sería necesario dotar al Fosse con recursos mensuales por \$280.000.000.000 para entregar a cada colombiano desempleado un beneficio de \$200.000 mensuales a cambio de las labores que el Fondo le encargue. Si bien esta cifra a todas luces es baja e insuficiente para cubrir las necesidades básicas de una persona, al menos constituye una fuente de ingreso de la cual carecen en este momento tantos compatriotas. Dicha suma adicional de dinero irrigaría de manera automática la economía nacional acelerando su incipiente y frágil proceso de reactivación.

*No se fomenta el desempleo voluntario.* El sistema está diseñado de modo que impida utilizaciones repetitivas o fraudulentas del beneficio. En primer lugar porque limita el número de veces que se puede acceder al beneficio por período (Cfr. Art. 10 del proyecto) y determina la entrega de tan sólo un porcentaje del salario base (Cfr. Art. 24 del proyecto).

Atentamente.

*Mario Uribe Escobar*, Senador de la República; *William Vélez Mesa*, Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 64 de 2000 Senado, por medio de la cual se crea el seguro obligatorio de desempleo con solidaridad, Sodes, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## P O N E N C I A S

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 295 DE 2000 SENADO, 212 DE 1999 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia.*

Dando cumplimiento con el honroso cargo que se me hizo por parte del señor Presidente de la Comisión Tercera de esta Corporación, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 212-Cámara-1999, “por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla por hospitales públicos del departamento de Antioquia”, originario de la honorable Cámara de Representantes.

El siguiente proyecto tiene por objeto la autorización a la Asamblea del departamento de Antioquia para la emisión de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia hasta por un monto de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000); esto con el fin de permitir el desarrollo de las entidades anteriormente mencionadas mediante la ampliación, mantenimiento y remodelación de la planta física; capacitación del personal médico, paramédico y administrativo; elaboración de programas educativos para la prevención de enfermedades, así como la compra de suministros y la adquisición, mantenimiento y reparación de equipos en las áreas de laboratorio, científicas y tecnológicas.

Por último, se busca acceder a nuevas tecnologías en las áreas de diagnóstico, cuidados intensivos, urgencias, hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones que permitan atender la demanda que reciben dichos hospitales.

Lo anterior busca que la Asamblea Departamental de Antioquia, como entidad territorial, pueda asegurar que los centros asistenciales de primero, segundo y tercer nivel a su cargo, puedan cumplir con su función social ampliando la cobertura, así como ofreciendo una mejor calidad en sus servicios.

La situación jurídica (Ley 10 de 1990) y financiera de la salud en Colombia hace imperativo que las Asambleas Departamentales hagan uso de las herramientas legales que tienen a su disposición para garantizar la eficiente prestación de servicios por parte de los hospitales del departamento.

Los recursos recaudados por medio de las estampillas se distribuirán de la siguiente manera:

– \$100.000.000.000, es decir, el 50% para los hospitales públicos clasificados como de tercer nivel.

–\$60.000.000.000, correspondiente al 30% para los hospitales públicos clasificados como de segundo nivel.

– \$40.000.000.000, equivalentes al 20%, para los hospitales de atención de primer nivel.

**Proposición**

Con fundamento en lo anterior, solicito a la Comisión Tercera de Senado, se dé paso a debate en la plenaria de Senado del Proyecto de ley 212 Cámara 1999, “por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla por hospitales públicos del departamento de Antioquia”.

*Luis Guillermo Vélez Trujillo,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil (2000)

En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 295-Senado-2000, “por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro-hospitales públicos del departamento de Antioquia”, sin pliego de modificaciones.

Consta de dos (2) folios.

El Secretario General Comisión Tercera,

*Rubén Darío Henao Orozco.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 336-Viernes 18 de agosto de 2000

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

	Págs.
Ley 608 de 2000, por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto número 195 de 1999, y se dictan otras disposiciones .....	1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 63 de 2000 Senado, por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 01 de 1991. ....	5
Proyecto de ley número 64 de 2000 Senado, por medio de la cual se crea el seguro obligatorio de desempleo con solidaridad, Sodes. ....	6

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 295 de 2000 Senado, 212 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro hospitales públicos del Departamento de Antioquia. ....	16
--	----